Versatilidad diacrónica del derecho: entre cimas y abismos
Discurso de doctorado *honoris causa* por la UNED
Fernando Reinoso-Barbero

Señor rector magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, excelentísimas e ilustrísimas autoridades, compañero doctorando José Manuel Naredo, querida Ana, querido Federico, claustro de profesores, estudiantes, señoras y señores, queridísima María Luisa:

Desde la más honda emoción, agradezco a la UNED, en la persona de su rector, el profesor Ricardo Mairal, mi ingreso en el seno de la comunidad académica de esta prestigiosa universidad como doctor *honoris causa*.

Más allá de las exigencias de una razonable cortesía, me faltan palabras para expresar mi gratitud a la Facultad de Derecho y al Departamento de Derecho Romano, impulsores del proceso de investidura, gracias a la iniciativa de la profesora Ana Martín y del profesor Federico Fernández de Buján.

Ambos son hoy mis flamantes padrinos y autores de las *orationes sive laudationes duae* pronunciadas hace un momento con tanta elocuencia. Han presentado mis méritos con una generosidad que solo puede explicarse por el afecto y la amistad. La mejor manera de honrar sus palabras es esforzarme por llegar a ser, algún día, la persona que con tanta benevolencia han descrito. Gracias, Federico. Gracias, Ana. Gracias también a todos los presentes por su asistencia a este acto solemne y entrañable.

Cualquiera se sentiría abrumado en estas circunstancias. Pero en mi caso, además, se suman cuatro hechos inusuales que intensifican el natural desasosiego de quien, como yo ahora, recibe con sobrecogimiento semejante honor. Permítanme compartirlos con ustedes.

El primero de ellos se debe a la memoria de mi padre porque también él fue distinguido con el título de doctor *honoris causa*, entre otras, por esta misma universidad hace veintitrés años. Lo imagino en el Cielo, celebrando con orgullo este momento tan pleno de dignidad académica.

El segundo hecho también eleva la mirada al Cielo, desde donde nos contempla mi maestro, el profesor Manuel García Garrido, primer rector y fundador de la UNED. Hace medio siglo, tuvo un sueño: crear una universidad abierta, audaz y diferente. Con entusiasmo, con perseverancia, con una entrega inspiradora y contagiosa, sembró la semilla de un proyecto que ha crecido hasta convertirse en este árbol robusto que hoy nos acoge.

El tercero se debe al significado emocional que la UNED tiene para mí. Pionera en muchos aspectos, gracias a su innovadora didáctica y a sus más de 150.000 alumnos, representa, a nivel personal, el lugar donde inicié mi oficio de profesor universitario hace cuarenta y cinco años y donde lo ejercí hasta 1988.

Queda, aún, un último hecho que me estremece. Soy el tercer romanista que recibe el título de doctor *honoris causa* por la UNED. Con humildad, y sin la menor dosis de la modestia ritual que suele acompañar estas ocasiones, me convierto así en el sucesor, aunque indigno, de dos gigantes: Max Kaser, profesor de la Universidad de Salzburgo, y Mario Talamanca, profesor de la Universidad 'La Sapienza' de Roma.

He tenido el privilegio de conocer y tratar a ambos sabios. Por una de esas ironías del destino, incluso participé en la investidura del profesor Kaser en 1992, cuando la UNED

y la Universidad de Nápoles Federico II le concedieron sendos doctorados honoris causa. Dada su avanzada edad, el profesor Kaser no estaba en condiciones de viajar para recibir los galardones, por lo que ambas universidades enviaron una delegación a Austria, encabezada por sus respectivos rectores, para entregárselos en persona. En aquella ocasión inolvidable, acompañé a Salzburgo al entonces rector de la UNED, el profesor Mariano Artés. Jamás imaginé que algún día yo mismo recibiría ese mismo honor, y aún hoy me cuesta creerlo.

Ahora, en mi primera tarea como miembro de esta universidad y siguiendo el protocolo, intentaré ofrecerles, muy brevemente, algunas claves sobre la transformación técnica de la ciencia jurídica en su desarrollo histórico.

En gran parte de Europa, esta transformación está íntimamente ligada a la evolución del derecho romano. Según la célebre comparación de Goethe, el derecho romano, como un pato buceador, ha estado siempre presente: a veces sumergido, otras en la superficie. Su recepción, una de las más complejas y fascinantes, ha ejercido una profunda influencia en la configuración del derecho actual en todo el mundo.

Quizá por inercia intelectual, tendemos a considerar el desarrollo de la ciencia jurídica como un progreso continuo en el tiempo, similar al de las ciencias experimentales. Es innegable que ahora sabemos más que hace siglos en medicina, física o biología. Solemos pensarlo así: el conocimiento avanza siempre hacia adelante, y cada siglo trae nuevos descubrimientos y certezas.

Pero el derecho... el derecho es distinto. No sigue una línea recta ni un perfeccionamiento constante. Su génesis es un vaivén de ascensos y caídas, impulsos y repliegues, avances y retrocesos durante sus numerosas metamorfosis históricas. Aquí reside, precisamente, su versatilidad diacrónica, cuyos cambios se asemejan a una secuencia de ondas, cada una con longitud y espectro diferentes. O, mejor aún, al perfil de una cordillera milenaria, con picos y valles, cimas y abismos, que refleja la naturaleza determinista y dinámica de la vida jurídica.

De hecho, cada año, en el primer día de clase, dibujo en la pizarra la silueta de una montaña y les explico a los estudiantes, de forma resumida, la evolución del derecho romano a lo largo de sus primeros trece siglos. El derecho comienza en su base, casi desde cero, con las rudimentarias reglas quiritarias del siglo VII a.C. Pero, apenas dos siglos después, con la promulgación de la ley decenviral de las XII Tablas, el derecho empieza a experimentar un desarrollo sistemático, ascendiendo cada vez más rápido por la ladera hasta alcanzar su apogeo en la cima de la montaña durante la época clásica, poco antes del comienzo de nuestra era. Es entonces cuando la jurisprudencia se convierte en ciencia y el derecho en arte: *ius est ars boni et aequi*, en palabras de Celso.

El derecho contemporáneo, en general, puede superar al derecho romano en términos de rigor científico en determinadas áreas del derecho público, especialmente en aspectos concretos del derecho constitucional, administrativo, tributario e internacional, así como en otros ámbitos que no existían como tales en la Roma antigua, como el derecho laboral. Es evidente que el derecho romano no pudo anticipar, y por tanto tampoco abordar, todos los desafíos y complejidades propios de la sociedad moderna, lo que revela con claridad los límites de su tiempo.

Sin embargo, aunque resulte sorprendente, el nivel de desarrollo técnico del derecho romano clásico aún no ha sido recuperado en la actualidad en áreas específicas del derecho privado, es decir, *quod ad singulorum utilitatem pertinet*. En Roma, el ámbito

del derecho privado era mucho más amplio que el concepto moderno y estaba repleto de soluciones inéditas, muchas de las cuales siguen resultando, incluso hoy, extraordinariamente innovadoras.

Por ejemplo, delitos privados, como lo eran hurtos, daños, lesiones, injurias, coacciones o estafas, se sancionaban solo con penas económicas, reservando las penas aflictivas y las privativas de libertad para los *crimina*; o la ejemplar defensa de los deudores frente a la cesión y ejecución abusiva de sus créditos; o la protección al nasciturus, asegurada por recursos de enorme y auténtica eficacia jurídico-material; o el régimen de autonomía dispositiva, no solo contractual sino también procesal; o la distinción entre el derecho y su prueba, a veces desdibujada en la actualidad (verbigracia el carácter constitutivo de la inscripción hipotecaria); o el impresionante grado de abstracción alcanzado por las *regulae iuris*; etcétera.

No me sería sencillo escoger un único rasgo característico de la superioridad del derecho privado de la época clásica. Pero si tuviera que hacerlo, me inclinaría por su estructura especializada como 'derecho de acciones', cuyas asombrosas características fueron potenciadas por una jurisprudencia casuística creadora de instituciones imperecederas.

Fíjense, hoy disponemos de una acción para defender un derecho cuando la ley nos lo reconoce. En cambio, en Roma, solo disponíamos de un derecho cuando teníamos una acción para defenderlo. Simple y prodigioso, ¿verdad? Aunque el resultado final pueda parecer similar, la diferencia radica en la sofisticada concepción romana del ejercicio de las acciones procesales, cuyo diseño implicaba múltiples consecuencias técnicas en la realización de los derechos. Las acciones, en particular las edictales, brindaban una notable seguridad jurídica, y su proceso de creación aseguraba una actualización constante, algo que hoy podríamos calificar como 'en tiempo real'.

Lamentablemente, nuestro conocimiento del derecho romano clásico sigue siendo limitado, y apenas logramos vislumbrarlo a través de unas pocas fuentes contadas. Aún nos movemos entre ellas a tientas, buscando —y solo en ocasiones encontrando— alguna luz.

Las cimas, sin embargo, no duran eternamente. Hacia el año 130, el emperador Adriano, con buena intención pero escasa fortuna, estabilizó el Edicto Perpetuo. ¡Fue como congelar un río en plena crecida! ¡Como detener en seco a un caballo al galope! Aquel derecho, hasta entonces en expansión, tan dinámico y flexible, quedó 'cristalizado' en su propio éxito.

A mi juicio, esta decisión, entre otras, señaló un cambio de tendencia y el comienzo de una etapa de involución. El elevado rigor científico que caracterizaba al derecho privado romano de la época clásica comenzó a desvanecerse paulatinamente. Con el deterioro progresivo de las instituciones jurídicas, el derecho posclásico fue deslizándose ladera abajo hasta transformarse, en última instancia, en un producto degradado, una versión degenerada conocida como 'derecho romano vulgar'.

Pero mientras Occidente se sumía en tinieblas, Oriente mantenía viva la llama. Por fortuna, en la parte oriental del Imperio, el academicismo de las escuelas de Berito y Constantinopla conservó el conocimiento jurídico, sin el cual no habría sido posible ni la compilación justinianea ni, en consecuencia, los códigos civiles europeos actuales.

En efecto, en el Imperio Romano de Oriente, el emperador Justiniano avivó de nuevo la actividad jurídica en el siglo VI d.C. con el *Corpus Iuris*, una magnífica recuperación —

aunque interpretada— del derecho clásico. Gracias a las obras de esta compilación, en especial el Digesto, y a algunas otras pocas fuentes, como las Instituciones de Gayo, una parte de aquel derecho se ha preservado, convirtiéndose en la base de los ordenamientos modernos. Así, se inicia una nueva cordillera con ascensos y descensos que llegan hasta nuestros días, donde la calidad evaluable del derecho vigente en cada periodo ha seguido una trayectoria dispar.

Las caídas más abruptas ocurrieron en Europa entre los siglos VII y XI, un período en el que el derecho romano enfrentó —a falta de una palabra mejor— uno de sus peores abismos. Casi llegó a desaparecer, salvo en zonas puntuales del sur de Francia y en algunos lugares de la península itálica, donde siguieron utilizándose algunos restos de la compilación justinianea. Durante esos siglos oscuros, apenas sobrevivió un conocimiento fragmentario y desigual, transmitido en obras de transición, mientras coexistía con sistemas jurídicos de origen germánico, visigodo, consuetudinario, longobardo, musulmán y otros muchos.

Pero tras esta pendiente descendente de nuestra montaña imaginaria, se alza una nueva ladera ascendente que marca el resurgir de la ciencia jurídica europea en el siglo XII. Este renacer fue impulsado por el redescubrimiento del Digesto de Justiniano, perdido durante siglos. Su hallazgo respondió a la necesidad imperiosa de contar con un texto dotado de suficiente autoridad para servir de guía unificadora.

El estudio, análisis e investigación de las fuentes justinianeas, en especial del Digesto, comienza alrededor del año 1100 en la recién creada universidad de Bolonia, atrayendo a miles de estudiantes y juristas desde los principales países de Europa (¡los primeros 'erasmus'!). Es entonces cuando se inicia un fenómeno conocido bajo el título de "segunda vida del derecho romano".

Estas circunstancias generaron un efecto expansivo del derecho romano, favoreciendo su difusión. Desde entonces, las universidades europeas enseñaron sobre todo el derecho de los dos *corpora iuris* – el *civilis* y el *canonici* –, es decir, el *utrumque ius*. Este derecho romano-canónico se convirtió en el corazón de la cultura jurídica de Europa y en el pilar de los planes de estudios de las universidades medievales o *studia generalia* como Bolonia, Padua, Modena y Siena en Italia; París, Orleans, Aviñón, Montpellier y Toulouse en Francia; Palencia, Valladolid, Salamanca, Murcia y Huesca en España; Heidelberg, Leipzig y Colonia en Alemania; Lovaina en Bélgica; Utrecht en Holanda; la Carolina de Praga en Bohemia; Viena en Austria; o Coímbra en Portugal, entre otras. Gracias a este antecedente, desde finales de la Edad Media y durante toda la Edad Moderna, gran parte de Europa comparte un mismo derecho civil llamado por ello *ius commune*, un 'derecho común' basado en el derecho romano.

Durante esta época, desde Baldo de Ubaldis, en el siglo XIV, hasta Giambattista Vico, en el XVIII, pasando por Hermann Conring, Nicolaeus Beckmann, Anselm Desing y tanto otros, los preceptos del derecho romano se consideran leyes del derecho natural (*romanae leges ut ratio naturalis omnibus imperant*).

Sin embargo, la etapa codificadora iniciada en el siglo XIX determinó el final de ese *ius commune* europeo, que fue reemplazado por los respectivos códigos civiles nacionales en cada uno de los distintos países. No obstante, estos códigos responden a la tradición jurídica conocida hasta ese momento, embebida de derecho romano. Es más, los códigos principales son el resultado de la *iuris scientia* de los romanistas, incluso cuando no son redactados directamente por ellos. Por eso, hasta los códigos civiles más originales conservan una alta proporción de derecho romano.

El primer paradigma es el imponente Código civil francés de 1804, el *Code* napoleónico, cuya elaboración es dirigida por el romanista Portalis, quien incorpora a su articulado textos literales de las obras de los también romanistas Pothier y Domat. Este código innovador es el resultado de una hábil transacción entre el derecho romano y el consuetudinario de corte germánico, que, en lo esencial, ha permanecido inalterada incluso tras la profunda actualización del derecho de obligaciones llevada a cabo en 2016. Ha servido de arquetipo a más de medio centenar de códigos civiles, entre ellos, los de Bélgica y Luxemburgo de 1807, el de Holanda de 1838 o el de Portugal de 1867.

El Código civil austriaco (*Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*) de 1811 está dotado por sus autores, von Martini y von Zeiller, con un contenido romanístico aún más acusado en comparación con el francés.

Lo mismo sucede con el Código civil español de 1889. Se redacta sobre el proyecto de García Goyena de 1851, quien, en el tratado de "Concordancias" publicado en el año siguiente, informa con meticulosidad de la parte exacta del *Corpus Iuris* utilizada en la redacción de numerosos artículos.

El Código civil alemán o *BGB* (*Bürgerliches Gesetzbuch*) de 1900 recoge una fuerte influencia de los trabajos de pandectas del romanista Windscheid, miembro de la primera comisión encargada de su redacción. Por esta razón, el *BGB* es un texto altamente especializado, con fundamento en un derecho romano-justinianeo muy depurado. Ha servido como patrón directo a numerosos códigos civiles, incluyendo algunos modernos como el neerlandés de 1992 o, sobre todo, el de la República Popular de China que entró en vigor en el año 2021.

El Código civil suizo (*Schweizerische Zivilgesetzbuch*) de 1907 es redactado por Huber bajo los modelos de los códigos francés y alemán, armonizados con la fuerte tradición romanista de los cantones, especialmente en la parte independiente dedicada a las obligaciones.

El primer presidente de la comisión de codificación del vigente Código civil italiano de 1942 (sustituye al de 1865) fue el gran romanista Scialoja. Intervienen también en aquellos primeros trabajos preparatorios, veinte años antes de su publicación, los romanistas Bonfante y De Ruggiero, entre otros.

El Código civil griego (Αστικός Κώδικας) de 1946 se realiza bajo el concierto del derecho romano-bizantino y los principios recogidos en los códigos civiles francés, alemán y suizo.

En cuanto a Rusia, tanto los códigos civiles soviéticos de 1922 y 1964 como el actual Código civil de la Federación de Rusia (Гражданский кодекс Российской Федерации) de 1995 están basados en instituciones de la compilación justinianea.

Y así sucesivamente, en una larga lista de códigos.

Tras esta etapa codificadora, el derecho romano compilado por Justiniano deja de ser derecho vigente directo en los ordenamientos recién positivados. No obstante, su persistencia en estos códigos permite compartir una inteligencia jurídica originaria, compatible con la diversidad de sistemas legales modernos.

La raíz romanística común de estos códigos civiles no implica una homogeneidad absoluta, pues aquella se compadece y concilia con los particularismos regionales y con la elección de diferentes soluciones, incluso dentro de las ofrecidas por el propio derecho romano, que no siempre fueron uniformes a lo largo de sus distintos períodos.

En definitiva, todos bebieron de la fuente romana, aunque cada código lo hizo a su manera. Pensemos en la compraventa, un contrato tan cotidiano. El concepto que ofrecen todos estos códigos se basa en su configuración romana como contrato oneroso y sinalagmático. Sin embargo, pese a esa definición común, su eficacia varía entre los distintos ordenamientos: en algunos transmite directamente la propiedad, mientras que en otros solo genera la obligación de transmitirla. Por ejemplo, en los códigos francés (art. 1583) e italiano (art. 1470), la compraventa tiene eficacia traslativa del derecho real, es decir, la transmisión de la propiedad se produce automáticamente con la perfección del contrato. En cambio, en los códigos alemán (§ 433) y español (art. 1461), la compraventa tiene eficacia meramente obligacional: la propiedad no se transmite con el contrato, sino con la entrega de la cosa vendida. Se trata de dos modelos distintos de eficacia contractual, pero ambos son hijos del derecho romano: el criterio franco-italiano entronca con el modelo de la compraventa real de época justinianea, mientras que el sistema hispano-alemán adopta la compraventa obligacional del *ius gentium* del derecho romano clásico. Dos caminos distintos, un mismo origen; una partitura compartida que, al interpretarse, resuena de manera distinta en cada país.

El derecho romano se erige de esta manera en fuente de los códigos civiles actuales y también en mediador entre ellos, inaugurando un escenario de nuevas series de montañas cada vez más globales y diferentes entre sí.

Estos códigos europeos han 'romanizado' jurídicamente civilizaciones ajenas a la acción directa de Roma. Y así, el derecho romano cruzó océanos. En América, el derecho romano se introduce a través de los colonizadores españoles y portugueses, pero luego se incorpora a los códigos civiles impulsado por legisladores como Bello, Santa Cruz, Teixeira de Freitas y Vélez Sarsfield. Los códigos civiles americanos se pueden dividir en dos grupos distintos. En el primero, influenciado por el derecho castellano y el proyecto español de García Goyena, destaca sobre todo el Código civil de Chile de Andrés Bello (1855). Este código fue adoptado, en ocasiones con mínimas modificaciones, por países como Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua o Panamá. Además, tuvo una gran influencia en otros códigos civiles, como los de Argentina y Uruguay. Cuba se encuentra también en este grupo, aunque por razones diferentes, pues desde su independencia mantuvo el Código civil español, vigente allí hasta 1987. El segundo grupo opta por el modelo del *Code* francés e incluye códigos civiles como los de Oaxaca, Bolivia, Costa Rica o República Dominicana.

Las instituciones del derecho romano presentes en los códigos civiles europeos también han sido transmitidas, a través de estos, a códigos de países asiáticos, como los de Japón y China, entre muchos otros.

El actual Código civil japonés toma como referencia el BGB alemán, del que reproduce tanto su estructura como partes significativas de su contenido. Además, incorpora elementos de otros códigos occidentales, principalmente el francés y, en menor medida, el español. Aunque conserva ciertos términos del derecho tradicional japonés y algunas influencias de origen anglosajón, predomina en él el *ius romanum*. En el segundo libro del Código japonés se regulan derechos reales con un marcado carácter romanístico, como la posesión, la cuasiposesión, el dominio civil, las superficies, la enfiteusis, las servidumbres prediales, la prenda o la hipoteca, sin olvidar las transmisiones *a non domino*, también admitidas. Lo mismo ocurre en el capítulo segundo del libro tercero, donde se regulan los cuatro contratos consensuales romanos —mandato, sociedad, compraventa y arrendamiento (en sus tres modalidades: de cosa, de servicios y de obra)— junto con contratos reales como el depósito, el mutuo o el comodato, entre otros. El

creciente interés académico de Japón por el derecho romano se manifiesta de múltiples formas, la más reciente de las cuales tuvo lugar en el mes de septiembre pasado (2024), con la celebración en Osaka de la septuagésimo séptima sesión de la *Société internationale Fernand de Visscher pour l'histoire des droits de l'Antiquité*.

Pero el caso más significativo y reciente en cuanto a la recepción del derecho romano es el nuevo Código civil de la República Popular China, en vigor desde 2021. Años antes, tuve la oportunidad de participar en Pekín en una reunión de juristas europeos, americanos y chinos sobre esa codificación, entonces aún en curso. Pude constatar, en palabras de prestigiosos autores chinos, "el resurgir del espíritu del derecho romano en China". En aquel momento, la doctrina oficial seguía buscando mejoras para el Proyecto del Código civil, inspirándose tanto en el derecho romano como en los códigos continentales, y continuaba enviando investigadores a Europa en busca de referencias adicionales. En ese contexto, tuve el honor de acoger a la joven investigadora Yifeng Cao, de la *Guangdong University of Foreign Studies*. Algunos de ustedes quizá la recuerden, ya que, en 2016, bajo mi dirección, defendió aquí, en la UNED, su tesis doctoral. Su investigación tenía como objetivo identificar aspectos del derecho romano y de la experiencia legislativa española que pudieran contribuir a mejorar la regulación china sobre los fundos rústicos.

El Código Civil chino de 2021 es un texto altamente técnico, concebido para modernizar el derecho del país en un contexto de apertura jurídica. El derecho romano está ampliamente presente en su articulado, no solo por seguir el modelo del BGB alemán, sino también por decisión expresa de los propios legisladores chinos de acoger su herencia. En la Tercera Sesión Plenaria del Comité Central se reconoció expresamente el "significado social general del derecho romano", así como su racionalidad y utilidad para la República Popular China. Esta orientación ha sido impulsada por juristas de gran prestigio, como Jiang Ping, antiguo presidente de la influyente Universidad de Ciencias Políticas y Jurisprudencia de Pekín, y redactor, además, de otras leyes fundamentales como la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Jiang Ping afirmaba: "La cultura jurídica del derecho romano forma parte integrante de la cultura de toda la humanidad. Dado que la cultura jurídica puede heredarse, el patrimonio del derecho romano también puede heredarse y utilizarse en la China actual".

La recepción intencionada del derecho romano en el Código civil chino se manifiesta en numerosas categorías jurídicas, como la responsabilidad civil (título octavo del libro primero), los derechos reales (libro segundo), la buena fe (art. 500) o los contratos (libro tercero). Y no solo en estas materias tan características del derecho romano, sino también en muchos otros ámbitos. Por ejemplo, los derechos de la personalidad, regulados en los artículos 1002 a 1039, abarcan el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, al nombre, a la imagen, a la reputación, al honor, a la confidencialidad y a la protección de la información personal; todos ellos con antecedentes en el derecho romano y en concreto —como ha señalado algún autor— en el Digesto 47,10. En realidad, aunque pueda parecer paradójico a primera vista, China recurre a Roma como parte de su camino hacia el futuro.

Roma ha dejado de ser un lugar para convertirse en una idea. Hoy, esa idea vive en los códigos de más de noventa países, sosteniéndolos con sus conceptos, sus valores, sus estructuras y un lenguaje científico propio. ¡Qué ironía! El derecho nacido en aquella

humilde aldea de pastores sigue conquistando el mundo, no por la fuerza, sino con su lógica y su orden.

Su 'competencia' o sistema alternativo en el escenario occidental es el ofrecido por el derecho anglosajón del *Common Law*, con influencia en poco más de treinta países. Este se inicia en Inglaterra desde donde se expande al resto del Reino Unido y otros países tan importantes como Estados Unidos, Canadá o Australia, aunque con las excepciones mixtas de Escocia o Quebec.

Pero incluso esta tradición inglesa no es del todo ajena al derecho romano, pues, en su origen, recibe de él tanto su sistemática jurisprudencial como parte de su terminología. El glosador Vacario enseñaba derecho romano con gran eficacia en Oxford y Canterbury hasta 1151, cuando el rey Esteban prohibió estos estudios y cerró sus escuelas. Más tarde, en 1234, el rey Enrique III confirmó la prohibición de enseñar derecho romano en Londres. Por estas y otras razones, la recepción del derecho romano en Inglaterra —y en los países que de ella dependieron— ha sido limitada. No obstante, desde la década de 1540, su enseñanza e investigación se han cultivado con gran éxito en las dos grandes universidades inglesas, Oxford y Cambridge, a través de las cátedras *Regius of Civil Law*, cuyos titulares siguen siendo designados actualmente por la Corona británica, seleccionados entre los romanistas de mayor prestigio, con independencia de su nacionalidad.

Tampoco se produjo una recepción significativa del derecho romano en las tierras escandinavas ni en las bálticas. La incorporación a la Unión Europea de Estados de estas regiones nórdicas, junto con otros de tradición *common law* —entre ellos el Reino Unido antes de su retirada en 2020— ha puesto de manifiesto las consecuencias de esa diversa herencia jurídica. Jueces del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han señalado en diversas ocasiones las dificultades derivadas de esas diferencias de tradición, incluso en ámbitos tan técnicos como el procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, el recurso de anulación, institución fundamental del derecho procesal europeo, se construye sobre el modelo del recurso de casación propio de los países de formación romanística, caracterizado por la separación entre los motivos de legalidad interna y externa. Esta distinción, sin embargo, suele resultar incomprensible para juristas de Estados que no comparten el legado cultural del derecho romano.

Como es bien sabido, el derecho romano —en particular el contenido en el Digesto, probablemente el texto jurídico más universal e influyente de la historia— establece los fundamentos del derecho privado occidental. Ha proporcionado a este último un horizonte de posibilidades, sustentado en categorías jurídicas dotadas de una temprana terminología científica.

La persistencia del derecho romano, como ya he señalado, se manifiesta sobre todo en tres grandes áreas: los derechos reales, las obligaciones y las sucesiones. En ellas puede apreciarse una cierta unidad intelectual en el tratamiento que les confiere nuestro Código Civil español:

1º.– Basta con pensar, por ejemplo —si lo comparamos con la actual regulación de los derechos reales—, en figuras como la posesión, la cuasi posesión (*quasi possessio*), el usufructo, la nuda propiedad, las servidumbres prediales, el uso, la habitación, las superficies, la ocupación, los incrementos fluviales, el régimen de los frutos tanto naturales como civiles, el tesoro, la accesión, la especificación, y otras muchas. Estos

derechos reales y modos de adquirirlos no solo conservan sus nombres latinos, adaptados al español, sino también la esencia misma de sus contenidos jurídicos originarios. Por citar un solo ejemplo: la usucapión o prescripción adquisitiva mantiene hoy íntegros los requisitos (art. 1941 CC) y los plazos (arts. 1955, 1957 y 1959 CC) establecidos por Justiniano (*Institutiones* 2,6 pr. y *Codex* 7,39,8 pr.), tanto para la adquisición de bienes muebles como inmuebles, y tanto en su modalidad ordinaria como extraordinaria. Algunos derechos reales, incluso, continúan estando protegidos por las mismas acciones procesales del derecho romano. El paradigma más representativo, entre otros muchos, es la acción reivindicatoria (Digesto 6,1), que conserva hoy no solo el nombre, sino también las mismas legitimaciones activa y pasiva, así como el objeto procesal (art. 348 CC).

2º.– Lo mismo sucede en otro gran ámbito del derecho privado: el derecho de obligaciones, donde también se conservan prácticamente inalteradas, al menos en su estructura fundamental, instituciones de enorme relevancia como la mayoría de los contratos. Siguiendo la terminología gayana, perviven categorías contractuales tan genuinamente romanas como los contratos consensuales, reales y formales. Estas categorías abarcan, sobre todo, contratos pertenecientes al género de los nominados o típicos desde época romana, como el préstamo, la compraventa, el arrendamiento, el depósito, el mandato y muchos otros. Pero también se mantienen figuras como los contratos innominados que, pese a su atipicidad, siguen siendo admitidos bajo la cobertura jurídica de los principios generales de la contratación. Incluso se conservan, también en lo terminológico, las cuatro modalidades romanas clásicas: *do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias.* Del mismo modo, permanecen prácticamente con la misma configuración originaria los cuasicontratos, como la *negotiorum gestio* o la *solutio indebiti*. Algo similar puede afirmarse respecto de otras muchas instituciones, como las cauciones de todo tipo. En particular, las garantías personales —especialmente la fianza, tanto civil como, en determinados casos, también mercantil— continúan disfrutando de los beneficios dispositivos establecidos por Justiniano a favor del fiador por *fideiussio*: los beneficios de orden, excusión y división. Lo mismo ocurre con diversas formas de garantía real, entre ellas figuras tan utilizadas como la hipoteca, la prenda y, en menor medida, la anticresis.

Es fascinante comprobar la vigencia de figuras jurídicas complejas del derecho romano que, apenas alteradas por el paso del tiempo, siguen mostrando su utilidad práctica. En ellas, a veces, conviven elementos de naturaleza real junto a otros de carácter obligacional. Este carácter mixto, real–obligacional, se mantiene, por ejemplo, en el antiquísimo convenio de fiducia. En la actualidad, la fiducia se articula mediante dos contratos independientes: uno de naturaleza real, con efectos traslativos del dominio, y otro de carácter obligacional, destinado a garantizar el cumplimiento del pacto fiduciario. Además, conserva sus dos formas originarias y su denominación latina: *fiducia cum creditore* y *fiducia cum amico*. Aunque no se encuentra recogido en el Código civil, este contrato se ha abierto paso y está plenamente reconocido en nuestro ordenamiento. La razón de su ausencia en la codificación se debe a que, hacia el final del periodo clásico del derecho romano, fue reemplazado por formas de garantía más simples, lo que motivó su exclusión del *Corpus Iuris* justinianeo y su consiguiente olvido durante siglos. Su redescubrimiento tuvo lugar en 1816, gracias al *Codex Veronensis*, un palimpsesto con las Instituciones de Gayo que permitió recuperar sus fundamentos, analizados de inmediato por la pandectística alemana. Si bien el legislador español ya conocía estos hallazgos al redactar el Código civil, no llegaron a tiempo para su incorporación. No obstante, la fiducia se integró posteriormente a través de los principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, primero mediante resoluciones de la Dirección

General de los Registros y del Notariado y, más tarde, a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la consolidó por completo conforme a su esquema romano (*fiducia cum creditore* y *fiducia cum amico*). Hoy en día, este negocio jurídico mueve ingentes volúmenes patrimoniales tanto a nivel nacional como internacional.

3º.– También el derecho de sucesiones, especialmente en su vertiente testamentaria, permanece firmemente anclado, incluso en su terminología, a las estructuras jurídicas diseñadas por el derecho romano. Siguen claramente diferenciadas las posiciones del heredero, del legatario y del fideicomisario. Tanto en Roma como en la actualidad, el heredero instituido en una cosa cierta (*heres ex certa re*) se considera legatario; los legados continúan siendo vindicatorios (hoy denominados reales) o damnatorios (hoy obligacionales), y pueden adoptar las mismas modalidades previstas en el derecho romano: puros, condicionales, a plazo, modales o causales. Un ejemplo reciente de fideicomiso ilustra hasta qué punto el léxico jurídico contemporáneo sigue impregnado de nociones romanísticas: la reforma del año 2021 del artículo 808 del Código civil español, introduce la sustitución fideicomisaria de residuo. Sin embargo, ni el Código civil ni ninguna otra norma del ordenamiento común definen expresamente esta figura, porque su concepto forma parte de nuestra tradición jurídica desde el derecho romano. Doctrina, jurisprudencia y legislación autonómica actuales no solo han conservado su sentido originario —*quidquid supererit* ("lo que quede")—, sino también sus dos posibles variantes: *si aliquid supererit* ("si queda algo") y *de eo quod supererit* ("de lo que deba quedar").

Estas reflexiones se refieren únicamente al derecho privado, pero lo cierto es que la médula de nuestro ordenamiento jurídico en su conjunto está impregnada de iusromanismo. Incluso aquellas áreas aparentemente más alejadas de su influencia no se sustraen por completo a conceptos que hoy solo se comprenden desde su concepción romanística.

¿Y qué decir de los centenares de principios generales del derecho —y, por tanto, fuentes del derecho vigente— procedentes de *regulae iuris* romanas, reconocibles únicamente a través de su formulación latina? El reciente Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española recoge más de quinientas reglas en latín, y algunas más en español, que siguen siendo aplicadas por los tribunales de las cinco jurisdicciones. Entre ellas, algunas tan conocidas como *non bis in idem, actor rei forum sequitur* o *patere legem quam ipse fecisti*, por citar solo tres axiomas del derecho romano que, al mismo tiempo, constituyen principios generales tanto del derecho español como del derecho de la Unión Europea.

No es de extrañar que el mes pasado, en Washington, una destacada presidenta europea recordara algo evidente: "Nuestra civilización es fruto de la fusión de la filosofía griega, el derecho romano y los valores cristianos".

Concluyo aquí. Entre Rómulo y Justiniano transcurren trece siglos de evolución del derecho. Este período funciona como un laboratorio para la humanidad, donde numerosas instituciones fueron concebidas, evaluadas y sometidas a las más exigentes pruebas de la casuística. Muchas de ellas no solo no han envejecido mal, sino que han llegado hasta nuestros días con un elevado grado de desarrollo y perfeccionamiento.

Por eso, ante los nuevos desafíos –sean forenses, jurisprudenciales o legislativos– conviene recordar que, a menudo, las respuestas ya están escritas en las páginas del pasado. En ellas se preservan los preludios de los amaneceres jurídicos que aún están por llegar.